

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00158-00
ACCIONANTE	JUAN EVANGELISTA CÓRDOBA CUERO
ACCIONADA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por el señor **JUAN EVANGELISTA CÓRDOBA CUERO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a empleo público.

Dentro de la presente acción de tutela fue proferido fallo de primera instancia en fecha 4 de agosto de la presente anualidad, fallo que fue impugnado y, el Superior declaró la nulidad de todo lo actuado, ordenando la notificación a las partes y a los participantes en la convocatoria Territorial Norte, con publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, notificación que fue realizada en fecha 24 de agosto de la presente anualidad.

Conforme a ello, se procedió a obedecer lo ordenado por el Superior y se realizó en debida forma la notificación a las partes. Así las cosas, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **JUAN EVANGELISTA CÓRDOBA CUERO**, haber participado en la Convocatoria Territorial Norte OPEC No. 73517 grado 37 para el cargo de Inspector de Policía Categoría 1, obteniendo un puntaje de 76.25 en las pruebas escritas básicas y funcionales, encontrándose en el Proceso de Selección. Que conforme al aviso de la encartada, presentó reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, por cuanto, procedió conforme al punto 6 parágrafo 4 del Acuerdo 771 de 2018 que regula dicha convocatoria, adicionó certificación laboral, antes del cierre de la plataforma, según su dicho, sin embargo, dicha certificación no fue valorada como antecedente y solo analizaron certificaciones que no guardan toda la relación con su experiencia laboral y es el último relacionado en la página 2 de reporte de inscripción el que acredita su experiencia profesional y el cual, no se observó en la valoración de antecedentes y dicho documento fue anexado en forma oportuna. Que si bien la certificación fue expedida en fecha 21 de agosto de 2018 y el accionante culminó académicamente el 15 de octubre de 2014, siendo así, tendría un tiempo de experiencia profesional de tres años y diez meses, contados a partir de la expedición de la certificación en comento, lo que arrojaría según su dicho, y conforme al art. 41 del decreto 771 de 2018, un puntaje de 30 puntos y que siempre ha realizado funciones similares a las del cargo a proveer. Que la **UNIVERSIDAD LIBRE** argumenta que la experiencia adquirida después de la fecha de grado, en el cargo de Citador III, no es objeto de puntuación, toda vez que no se trata de experiencia profesional. Manifiesta el accionante que la encartada **UNIVERSIDAD LIBRE** no ausulta lo concerniente a las funciones en la Rama Judicial y desconociendo que los jueces tienen facultades para asignar funciones en su despacho a quienes consideren pertinentes. Manifiesta además, que en esta oportunidad arrima certificación expedida por la titular del Juzgado, en el que se encuentran relacionadas las funciones desempeñadas por éste. Agrega el accionante que la encartada no tuvo en cuenta certificación de Criminalística y Ciencias Forenses por carecer el mismo de intensidad horaria, lo que contraviene lo normado por el decreto reglamentario del sector de la educación, ya que éste hace parte de la educación informal. De igual manera no validaron dos certificaciones de asistencia a cursos referentes a la Economía Solidaria, porque según concepto de

las encartadas, las mismas no guardan relación con el empleo a proveer. Presentó solicitud a las encartadas en las que le respondieron lo ya manifestado, es decir, las razones por las cuales no se tuvieron en cuenta para la valoración, los certificados de los cuales se queja el accionante, que no se tuvieran en cuenta.

Solicita el accionante, se ordene a la encartada tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a empleo público y que se ordene a las encartadas que Primero, evalúen el certificado laboral que no tuvieron en cuenta para el puntaje de experiencia profesional, el cual fue expedido el 18 de agosto de 2018. Segundo, que se tome la fecha 15 de octubre de 2014, fecha de la Resolución que motivó el acta de graduación, como fecha de terminación académica de su carrera profesional. Que se compute el tiempo de experiencia desde la culminación académica, esto es, desde el 15 de octubre de 2014 hasta el 18 de agosto de 2018, fecha de expedición del certificado que no le tuvieron en cuenta para la valoración de antecedentes. Cuarto, que le sea insertado en consecuencia, un puntaje de 30 puntos de experiencia profesional. Quinto, que se tenga como válido los certificados y constancias de "Inducción a la Economía Solidaria y el Debido Proceso en las Investigaciones Disciplinarias Cooperativas. y sexto, que se valide como educación informal, la constancia o certificado de asistencia al Seminario Nacional de Criminalística y Ciencias Forenses.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha 22 de julio de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción. Como arriba se reseñó, fue declarada la nulidad de lo actuado por parte del Superior, y se procedió a su notificación, conforme a lo ordenado, en fecha 21 de agosto de la presente anualidad.

A la presente acción se vinculó a los **Participantes a la Convocatoria Territorial Norte OPEC No. 73517 proceso selección 771 de 2018**

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de Participante a la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE.

La vinculada **LUISA FERNANDA ALTAMAR CASTRO**, en su calidad de aspirante al empleo ofertado mediante la OPEC 73517, presenta escrito mediante el cual manifiesta en lo relevante al caso en estudio, que el accionante señor **JUAN EVANGELISTA CÓRDOBA CUERO**, tuvo la oportunidad, dentro de cada etapa de la convocatoria, de controvertir las calificaciones dadas por la **CNSC** durante cada etapa, por lo que considera no existe, ni ha existido violación alguna a los derechos constitucionales fundamentales, como los que éste alega, de igual manera la Acción de tutela no es el mecanismo para atacar actos expedidos por la **CNSC**. Por lo anterior solicita negar las pretensiones formuladas por el accionante.

Respuesta por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE.

A través de Apoderado especial, la encartada universidad libre, dio respuesta a la presente acción de tutela, manifestando en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, que todo proceso de selección por concurso de méritos, la regla general a seguir por los convocantes, como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, es la convocatoria; que el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron los Acuerdos que rigen los procesos de selección 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 de 2018. Que en cumplimiento de la estructura del proceso de selección, en fecha 4 de junio de 2020, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas sobre valoración de antecedentes, y a los aspirantes les asistía el derecho a la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles, derecho éste que ejerció el accionante de manera oportuna contra los resultados obtenidos los cuales expone nuevamente, ahora por vía de tutela; dicha reclamación fue respondida de fondo mediante oficio de julio de 2020, publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración el día 2 de julio del año en curso. En relación a la primera inconformidad sobre la certificación laboral expedida el 21 de agosto de 2018 por el concejo superior de la judicatura, como quiera que no se está teniendo en cuenta que en el acta de grado de abogado se indica que terminó materias el 15 de octubre de 2014 y por tanto no es necesario que aportara la certificación de terminación

y aprobación del pensum en derecho, que la universidad, al exigirlo para efectuar la contabilización de su experiencia está siendo injusta por lo que solicita se le reconozca la experiencia profesional acreditada en la certificación es decir desde la fecha de terminación de materias. De igual manera no está de acuerdo con la respuesta a la reclamación ya que indica respecto al cargo correspondiente a citador III, no es posible tenerlo en cuenta debido a las fechas presentadas en la certificación son confusas. Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias conforme al artículo 19 del acuerdo de la convocatoria deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse la misma, se contará a partir de la obtención del título profesional; en el caso del accionante, se evidencia que no adjuntó la certificación de terminación del pensum académico expedida por la institución educativa razón por la cual no puede contabilizar la experiencia a partir de la fecha que indica el accionante, por lo tanto solo es posible contabilizarla a partir el 21 de agosto de 2015. En cuanto a la certificación laboral respecto al cargo correspondiente a citador III en que las fechas son confusas al analizar el certificado se evidencia un error de digitación en que se indica unas fechas del 17 de agosto del 2018 hasta el 16 de agosto del 2018 no es posible contabilizar el período a que el accionante hace mención de la aplicación del "IN DUBIO PRO OPERARIO", se le indica que no es procedente su aplicación ya que no hay certeza de cuál fue el periodo trabajado, y al aplicarlo se estaría favoreciendo al aspirante y vulnerando el derecho a la igualdad. En cuanto a la inconformidad por la no validación de la asistencia Seminario Nacional de Criminalística y Ciencias Forenses, por carecer de intensidad horaria, ésto conforme al Decreto Ley 785 de 2005, los certificados deberán contener, entre otras cosas, intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse, en días, se debe indicar el número total de horas por día. En ese sentido se le dio respuesta al accionante. De igual manera se le hizo saber que no se podía tener en cuenta su participación en la inducción a la economía solidaria, por no existir similitud alguna que permita inferir que la formación en educación informal adquirida guarde correlación que demanda la OPEC para la cual concursa. Por lo anterior, no existe violación al debido proceso. De igual manera alega la improcedencia de la presente acción de tutela, por existir otro mecanismo para la defensa de sus derechos, por lo que se oponen a las pretensiones del accionante.

Problema Jurídico.

Establecer, en principio la procedencia o no de la presente acción de tutela para el amparo de los derechos invocados por el accionante en el marco de la Convocatoria Territorial Norte, si eventualmente el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para su amparo.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La Acción de Tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Como ya se dijo, la pretensión del accionante señor **JUAN EVANGELISTA CÓRDOBA CUERO**, está dirigida a que a través de este medio preferente y sumario, se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso a empleos públicos.

Si bien la accionante invoca la protección de derechos determinados por el Constituyente de 1991 en la Carta Política, como fundamentales, sea lo primero referirnos a la procedencia o no de esta acción constitucional ante la falta de requisitos de la acción de tutela como la subsidiariedad-

Establece el **Artículo 6º. Del Decreto 2591 de 1991** que:

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. (...)

De igual manera así lo ordena nuestra Constitución Nacional, en su artículo 86

Art. 86 C. N.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, pretende la accionante, que a través de este medio preferente y sumario, se ordene a las encartadas la evaluación de la certificación que no se tuvo en cuenta para la calificación de su experiencia profesional, así mismo, la aceptación de los distintos certificados que señala el accionante, no se valoraron, el uno por carecer de intensidad horaria y los otros, por ser de materia no relacionada con el cargo al cual aspira.

Conforme a Acuerdo 771 de 2018, y el término establecido y publicado en la plataforma SIMO, el accionante presentó su reclamo ante las encartadas, las que le respondieron conforme a lo reseñado por el accionante en su escrito de tutela.

Ahora bien, conforme a la existencia de otros mecanismos judiciales para el amparo de los derechos, que considera el accionante, las encartadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, por no estar conforme con la respuesta emitida por éstas, el accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso de lo Administrativo, el cual en su artículo 74 es claro con los recursos que le asisten al accionante.

ARTÍCULO 74. CPACA

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5)

días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso

Si bien, el accionante agotó el recurso de reposición, ante las encartadas, no existe constancia en este trámite preferente y sumario, de que haya agotado los demás recursos que la ley le otorga y no es la acción de tutela la llamada a suplir trámites y recursos, ni a utilizarse de manera paralela con los recursos y procedimientos que la ley le otorga al ciudadano.

El actor siente sus derechos vulnerados con el accionar de las encartadas, y al no estar conforme con lo resuelto por las mismas en su reclamación elevada en el término legal para ello, no está desamparado, pues la ley le provee, recursos y procedimientos de los cuales debe hacer uso, tal como lo señala el CPACA.

ARTÍCULO 138. CPACA

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 229 CPACA

En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Criterio de la Corte Constitucional.

Es del caso traer a colación lo dicho por el Corte Constitucional, en apartes de una de sus sentencias, en apoyo a nuestra decisión.

Sentencia T-264/18

...

Subsidiariedad:

La Constitución Política dispone que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En desarrollo de esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” En ese sentido, no se trata de un análisis de existencia formal sino material en virtud del cual se debe determinar si, en

las circunstancias del caso concreto, el mecanismo existente resulta idóneo, es decir, que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, esto es, que está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. En consecuencia, en el presente caso se debe analizar la existencia, idoneidad y eficacia de otros mecanismos para la defensa judicial del accionante.

Al respecto se debe tener en cuenta que los actos administrativos de carácter particular y concreto pueden ser controvertidos con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso. Tal es el caso también de los actos administrativos proferidos en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, puesto que, como lo ha señalado esta Corte, “la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por un órgano de control, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.”

Así, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela. En consecuencia, la Corte ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos.

Lo mismo ocurre con los actos administrativos de trámite. En efecto, comoquiera que ellos “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”, tampoco son controvertibles por la vía de la acción de tutela.

Con ello se pretende evitar “(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).”

“De manera que esta Corporación ha señalado que, solo de manera excepcional, podrá ser procedente la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite. Para ello, sin embargo, no basta que se alegue cualquier irregularidad dentro del proceso, “pues para que ello opere la misma debe ser de tal magnitud que comprometa de forma sustancial un derecho fundamental y trascienda negativamente en el enfoque de la decisión final”.

Corresponderá entonces al juez de tutela “examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal

y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, como quiera que corresponde al juez de tutela, el análisis de la eficacia de los otros medios de defensa judiciales, a efectos de establecer la excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela, cuando quiera que exista un perjuicio irremediable, sin embargo, el accionante no ha argumentado, ni probado el peligro inminente, para que de manera excepcional pueda proceder esta acción.

En razón de lo expresado, no es procedente la acción de tutela, pues no puede perderse de vista la verdadera naturaleza de esta acción constitucional; y se reitera, que el accionante tienen la vía ordinaria y los mecanismos previstos en la ley para la defensa de sus derechos, por lo que se declarará la improcedencia de esta acción de tutela.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por el Señor **JUAN EVANGELISTA CÓRDOBA CUERO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecida en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c320950450943debffbb8379b54904bd20a450283c946da3191d9fa64fb7a9ce**
Documento generado en 03/09/2020 04:08:15 p.m.